

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 256

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley Sustituyendo el inciso 1º
del artículo 46 de la Ley territorial 244 (regimen de jubilaciones
, pensiones y retiros).

Entró en la Sesión

24/11/1999

Girado a la Comisión

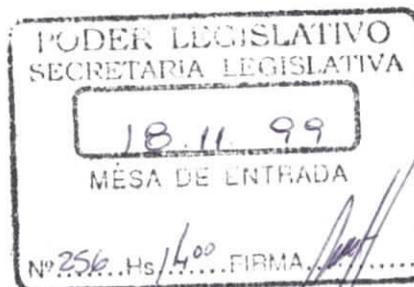
Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Celeste y Blanca/Integración M.P.F



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiende a mejorar aspectos legales, no tenidos en cuenta en la Ley Territorial N° 244. El cambio propuesto ha sido contemplado en la Ley Nacional N° 18.037 y en todas las leyes previsionales de cada provincia.

Si analizamos la situación del conviviente del aportante a la caja de jubilación, veremos claramente que los mismos quedan desprotegidos económicamente, lo que significa una injusticia social, que agrava la realidad de aquél que ha sufrido una pérdida afectiva irreparable.

Oportunamente se realizó una modificación mediante la Ley Provincial 429, y ante las dificultades para su aplicación debido a la interpretación formulada por las Autoridades del I.P.P.S. se hace necesaria una nueva reformulación del inciso 1° del artículo 46 de la Ley Territorial 244.

Convencidos que a las personas citadas precedentemente les asiste este derecho, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en este proyecto de modificación de la Ley Territorial N° 244.-


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


A. Díaz


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.-Sustitúyase el inciso 1º del artículo 46 de la Ley Territorial 244, por el siguiente:

1.- La Viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividades lucrativas alguna o no gozarán del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestaciones alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda al presente.
- d) Los nietos y nietas solteros, húerfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2º.- Derógase Ley Provincial 429.

Artículo 3º.- De forma.-

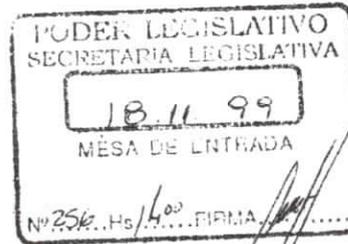

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Linana Oyarzun
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Celeste y Blanca/Integración M.P.F.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiende a mejorar aspectos legales, no tenidos en cuenta en la Ley Territorial N° 244. El cambio propuesto ha sido contemplado en la Ley Nacional N° 18.037 y en todas las leyes previsionales de cada provincia.

Si analizamos la situación del conviviente del aportante a la caja de jubilación, veremos claramente que los mismos quedan desprotegidos económicamente, lo que significa una injusticia social, que agrava la realidad de aquél que ha sufrido una pérdida afectiva irreparable.

Oportunamente se realizó una modificación mediante la Ley Provincial 429, y ante las dificultades para su aplicación debido a la interpretación formulada por las Autoridades del I.P.P.S. se hace necesaria una nueva reformulación del inciso 1° del artículo 46 de la Ley Territorial 244.

Convencidos que a las personas citadas precedentemente les asiste este derecho, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en este proyecto de modificación de la Ley Territorial N° 244. -


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial




IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P.F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial

Ses. Ord. 24/11/99



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Celeste y Blanca/Integración M.P.F



As. 256/99

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.-Sustitúy^{se} el inciso 1º del artículo 46 de la Ley Territorial 244,
por el siguiente: *texto* :

1º- La Viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad,
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividades lucrativas alguna o no gozarán del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda *al* presente, en este último caso,
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestaciones alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda *al* presente,
- d) Los nietos y nietas solteros, húerfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad. " .

Artículo 2º.- Derógase Ley ^{la} Provincial ^{no} 429.

Artículo 3º.- De forma. - *Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.*

Juan A. Romano
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Ignacio M. Figueroa
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Marcela L. Mana Oyarzún
Marcela L. Mana Oyarzún
Legisladora Provincial